



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	CLARA ELENA ARENIZ PACHECO
DEMANDADO	JUAN CARLOS TRIGOS LEON
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00039– 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON contra la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Ocaña el cinco (5) de marzo del año en curso, mediante la cual impuso al apelante una medida de protección definitiva a favor de CLARA ELENA ARENIZ PACHECO.

I.- HECHOS

El diecinueve (19) de febrero del presente año, ante la Comisaria de Familia ad Ocaña, la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO, solicitando medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Manifiesta la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO que vive con el señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON desde hace aproximadamente 15 años, y que dentro de dicha relación han procreado dos hijas: ADRIANA LUCIA TRIGOS (6 años de edad) y LUNA KATHERIN TRIGOS (13 años de edad).

Que el día 18 de febrero de 2021, el señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON llegó alterado a gritar a gritar a CLARA, por un inconveniente presentado porque esta última estaba en mora con un crédito del cual es fiadora la hermana de JUAN CARLOS TRIGOS LEON; que entonces JUAN CARLOS TRIGOS LEON la amenazó de muerte y grito a las niñas. Que JUAN CARLOS tiro las cosas de la casa.

Que, ante este altercado, los vecinos tuvieron que llamar a la Policía y que CLARA ELENA ARENIZ tuvo que salir junto con sus hijas y actualmente se está quedando donde una amiga, porque sus padres viven en el primer piso de la vivienda.

Por todos estos hechos, solicita medidas de protección, alimentos, visitas y custodia respecto de las menos ADRIANA LUCIA y LUNA KATHERINE TRIGOS.

II.- TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Recibida la solicitud por parte de la Comisaria de Familia de Ocaña, se adelantó la acción de protección prevista en la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008. Así las cosas, el 19 de febrero de 2021 se profirió auto de apertura, en el cual se tomaron medidas de protección provisionales, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo para el 24 de febrero de 2021 a las 9:00 am.

Esta decisión fue notificada personalmente a JUAN CARLOS TRIGOS LEON, quien de manera personal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de apertura, específicamente contra la decisión de tomar medidas de protección provisionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

El 24 de febrero a las 9:00 am se instaló la audiencia señalada en auto anterior, en la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado por JUAN CARLOS TRIGOS LEON contra el auto de apertura. Dicha audiencia fue suspendida por la no asistencia del señor TRIGOS LEON.

El tres (3) de marzo del presente año, a las diez de la mañana (10:00 am) se reanudo la audiencia y en ella se practicaron algunas de las pruebas decretadas, pero dado lo avanzado de la hora, se suspendió y se reanudo el día cinco (5) de marzo del año que avanza a las 9:00 am, fecha en la cual se terminaron de practicar las pruebas.

Culminada la práctica de pruebas, se suspendió la audiencia en aras a valorar las pruebas recaudadas y tomar la decisión correspondiente, lo cual se hizo ese mismo día (5 de marzo de 2021)., imponiéndose medidas de protección definitivas a favor de la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO y demás miembros de su familia y en contra de JUAN CARLOS TRIGOS LEON, consistentes en el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Carrera 25 No. 2C – 19 del Barrio Camilo Torres de esta ciudad.

También se ordenó a JUAN CARLOS TRIGOS LEON abstenerse de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO, o protagonizar escándalos en la residencia o cualquier lugar público o privado. También se ordenó la protección especial a la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO por parte de la Policía Nacional.

Se dispuso ordenar a las menores LUNA KATHKERIN TRIGOS ARENIZ y ADRIANA LUCIA TRIGOS ARENIZ acudir a tratamiento terapéutico en el área de psicología. También y respecto a las menores se fijó la custodia provisional en cabeza de su progenitora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO, se fijó cuota provisional a cargo de JUAN CARLOS TRIGOS LEON en cuantía de \$300. 000.00 mensuales y se regularon las visitas del padre a las referidas menores.

III.- LA APELACION

Contra esta decisión JUAN CARLOS TRIGOS LEON, actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, argumentando que existió violación al debido proceso, pues no hubo ampliación de la denuncia, descargos, practica de pruebas y que no se le concedió la oportunidad de alegar en favor de su prohijado y tampoco se le permitió controvertir las pruebas aportadas. Que además la decisión carece de análisis jurídico y probatorio serio que permita justificar la decisión adoptada.

Precisa además que la Comisaria de Familia, quien tomó la decisión en este caso, no fue la misma funcionaria que practico las pruebas y por lo tanto se vulnero el principio de inmediación de la prueba.

Precisa que de acuerdo a la denuncia las ofensas que realizo JUAN CARLOS TRIGOS LEON a CLARA ELENA fueron verbales y habla de un solo hecho, es decir que no han existido más hechos, para que la Comisaria de Familia tomara la decisión de imponer la medida de protección de desalojo.

Asegura que el conflicto se generó por problemas económicos, por una mora en el pago de una deuda que la denunciante no ha cumplido y finalmente señala que hay contradicciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

en las versiones rendidas por la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO ante las diferentes autoridades.

IV.- CONSIDERACIONES

Inicialmente debe decir que revisada la actuación no se observan nulidades ni medidas de saneamiento por decretar, en razón a que el trámite surtido por la Comisaria de Familia en este asunto es el señalado en la Ley 294 de 1996 y además esa funcionaria es la competente para adelantar el referido trámite.

De igual forma la relación jurídico procesal se trabo en debida forma, al haber comparecido el denunciado al proceso de manera p personal desde la primera audiencia, dentro de las cuales actuó por intermedio de apoderado debidamente constituido.

Así mismo y en cuanto a la competencia para resolver el recurso interpuesto, al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la norma citada, es este funcionario judicial el citado a conocer y decidirlo.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la impugnación se soporta en varios aspectos, que se analizaran de manera separada por esta instancia. En primer lugar, se invoca por el apelante la violación al derecho al debido proceso por parte de la señora Comisaria de Familia de esta ciudad.

Frente a este primer argumento, debe indicarse que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución y el cual señala: ***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”***

Por su parte la H. Corte Constitucional, en numerosos fallos se ha pronunciado sobre el debido proceso, específicamente en una de estas decisiones preciso: ***“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ir) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso***

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Sentencia C-341 de 2014, M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO).

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, debe señalarse en primer lugar, que una vez recibida la solicitud de protección por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, a la misma se le imprimió el trámite previsto en la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008, normas que establecen el procedimiento que debe imprimirse a esta clase de solicitudes y el cual fue acatado de manera rigurosa por la señora Comisaria de Familia, sin que sean de recibo las quejas del impugnante en el sentido que la decisión no fue adoptada en audiencia y que además no se le concedió traslado para presentar alegatos, pues dentro del procedimiento establecido por estas normas, no se consagra tales oportunidades procesales.

Además, debe resaltarse que, en el curso de este procedimiento, se notificó de manera personal al señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON, quien actuó en todas las diligencias realizadas en el curso del procedimiento, actuaciones que realizó a través de apoderado judicial.

También debe indicarse que, en el curso del proceso, al señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON se le han respetado todos sus derechos y garantías constitucionales, especialmente se le ha permitido solicitar pruebas, controvertirlas, ha presentado recursos (reposición y apelación), los cuales le han sido resuelto de manera oportuna.

En efecto, si se revisan las audiencias realizadas por la Comisaria de Familia, puede observarse como en la audiencia de practica de pruebas, que se realizó el día 3 de marzo de 2021, se decretan pruebas a instancias de la señora CLARA ELENA ARENIZ, así como se aceptan como pruebas unos documentos aportados por JUAN CARLOS TRIGOS LEON y se ordena recibir unos testimonios solicitados por este. También en esta audiencia y en la que se verifica el día 5 de marzo de 2021 (reanudación de la anterior), al recibirse las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, se permite a los apoderados de las dos partes interrogar a los testigos y a las partes.

Así, así las cosas, frente a la primera inconformidad manifestada por el apelante (violación al debido proceso), debe afirmarse que este funcionario no observa ninguna actuación que haya sido violatoria de dicho derecho fundamental.

El segundo aspecto que genera inconformidad del impugnante, es la supuesta falta de análisis jurídico y probatorio en la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia.

En torno a este aspecto, este funcionario tampoco encuentra que el apelante tenga razón, pues de la lectura de la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de Ocaña, se evidencia que en el cuerpo de la misma la referida funcionaria echa mano de normas de rango constitucional y legal, así como citas jurisprudenciales que son aplicables a este caso particular, tales como los arts. 1, 12, 15, 42 y 43 de la Constitución Política, Leyes como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

las 294 de 1996, 575 de 200, el Decreto Reglamentario 652 de 2001 y sentencias como la C-285 de 1997 preferida por la Corte Constitucional; normas y jurisprudencias todas ellas aplicables a este caso.

De la misma manera, hace una valoración adecuada de las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, tales como las pruebas documentales, testimoniales y periciales que se allegaron a instancia de las partes y por decreto de oficio. En esta valoración, se observa cómo tiene especial cuidado en atender lo relatado por las menores LUNA KATHERIN y ADRIANA LUCIA TRIGOS ARENIZ, hijas de la pareja en conflicto, quienes en la valoración psicológica hacen un relato desprevenido de la forma de actuar de JUAN CARLOS TRIGOS frente a su compañera CLARA ELENA ARENIZ y a sus menores hijas.

Relato que es avalado no solo por el dicho de la señora CLARA ELENA ARENIZ, sino también por los testigos ANA DEL CARMEN ARENIZ y LUZ MARINA ROJAS PEREZ, testigos que narran los hechos que dieron lugar a la solicitud de medidas de protección e incluso a la presentación de la denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior se deduce que tampoco le asiste razón al impugnante al atacar la decisión de la Comisaria de Familia de Ocaña por una supuesta falta de valoración jurídica y probatoria.

En tercer lugar y en cuanto a la violación al principio de inmediación de la prueba, no existe ningún tipo de soporte que sirva para demostrar esta afirmación, pues de la revisión del expediente y especialmente de las audiencias en las cuales se decretaron y practicaron pruebas, se observa que las mismas son firmadas por la Comisaria de Familia, que fue la funcionaria que tomó la decisión.

De la misma manera, en dichas diligencias el señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON siempre estuvo acompañado de su apoderado judicial y dentro de las mismas no se halla consignada ninguna constancia de su parte en este sentido, por lo cual debe presumirse que efectivamente el decreto y practica de las pruebas fue realizada por la funcionaria que presidió las audiencias.

Finalmente, y en cuanto a la afirmación que hace el apoderado del impugnante, en el sentido que tan solo ha existido un único hecho de maltrato, esta precisión no será tenida en cuenta, pues las normas que regulan este tipo de situaciones no señalan que deba esperarse a que los maltratos sean reiterados para poder acudir ante la justicia a solicitar la protección.

En efecto sobre este tema solo basta con citar lo señalado por el artículo 1 de la Ley 248 de 1995 (diciembre 29) por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 y que señala: ***“ARTÍCULO 1o. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”***

Tal como se evidencia esta norma señala que cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer en el ámbito público o privado constituirá violencia contra ella, sin que se requiera, como lo insinúa el apelante, que estos actos deban ser repetitivos para la configuración de la violencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Las consideraciones que preceden, son suficientes para concluir que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Ocaña estuvo ajustada a derecho y por ende deberá confirmarse la decisión adoptada el pasado 5 de marzo del año que avanza.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD**, de Ocaña (N. de Santander), RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Ocaña el 5 de marzo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 039 DE HOY 13 ABRIL DE 2021.
El secretario Ad-Hoc,

MARIA EUGENIA SALAZAR SANGUINO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIA SIERRA RAMIREZ
APODERADO DEL DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALEXI VEGA PEREZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00341 - 00

Realizado el emplazamiento ordenado del señor ALEXI VEGA PEREZ dentro del proceso de impugnación de paternidad entre MARIA SIERRA RAMIREZ y ALEXI VEGA PEREZ y atendiendo lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como curador Ad-Litem al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA. Notifíquese esta designación y concédase el término de diez (10) días para que se poseione y conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **039 DE HOY 13 ABRIL DE 2021.**
El secretario Ad-Hoc,

MARIA EUGENIA SALAZAR SANGUINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ALIMENTOS (DISMINUCION)
DEMANDANTE	ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES
DEMANDADO	MARTHA LILIANA OVALLES FELIZZOLA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2014 – 00009 – 00

Por ser procedente la anterior petición suscrita por la señora **MARTHA LILIANA OVALLES FELIZZOLA**, demandante en este asunto se accede a ello, en consecuencia se ordena reiterara a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJA HONOR” y a la Dirección General Fuerzas Militares Ejercito Nacional Dirección Prestaciones Sociales el cumplimiento a lo solicitado en nuestro oficio número 1243 de fecha octubre 28 de 2020, en el sentido de que en el menor término posible ponga a disposición de este Despacho el 16.66% de las prestaciones sociales definitivas que le han retenido al señor **ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES** como obligación alimentaría para su menor hija.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 0396 y 0459 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 039 DE HOY 13 ABRIL DE 2021. El secretario Ad-Hoc, MARIA EUGENIA SALAZAR SANGUINO

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2019-00010
DEMANDANTE	SHARIK DURAN RINCON
DEMANDADO	JESUS LOBO RIOBO
REPRESENTACION LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora SHARIK DURAN RINCON, su menor hijo LUNA ISABEL DURAN y el presunto padre JESUS LOBO RIOBO que deben presentarse el día **26 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00. A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Oficiese en tal sentido.

De otro lado otórguese el amparo de pobreza a la Señora SHARIK DURAN RINCON, su menor hijo LUNA ISABEL DURAN de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **039** DE HOY **13 ABRIL DE 2021.**
El secretario Ad-Hoc,

MARIA EUGENIA SALAZAR SANGUINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2021-00013
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO
DEMANDADO	JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES
REPRESENTACION LEGAL	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO**, su menor hija **HASLY SAMARA AREVALO AREVALO** y el presunto padre **JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES** Que deben presentarse el día **26 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:15. A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Oficiése en tal sentido.

De otro lado otórguese el amparo de pobreza a la Señora **LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO**, su menor hija **HASLY SAMARA AREVALO AREVALO** de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **039 DE HOY 13 ABRIL DE 2021.**
El secretario Ad-Hoc,

MARIA EUGENIA SALAZAR SANGUINO